

EDJ 2006/354690

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 15-9-2006, nº 1279/2006, rec. 231/2003

Pte: Peña Elías, Mª Antonia de la

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3ª de 30 abril 2009 (J2009/128129)

Resumen

El TSJ desestima el recurso contencioso y confirma la resolución del TEAR de Madrid estimatoria de la reclamación interpuesta respecto a una liquidación girada sobre la cuota líquida del IAE, en concepto de recurso cameral permanente, toda vez que, en cuanto al criterio de la condición de elector y de obligado al pago del recurso cameral permanente de las sociedades de profesionales liberales, se ha impuesto un necesario cambio de criterio por aplicación de la doctrina del TC expresada en la sentencia de 17 julio 2006, en la que se considera que, a pesar de la amplitud del objeto social, había de estarse a la naturaleza profesional de la actividad y no llevar a cabo una interpretación restrictiva de la excepción legal a favor de las profesiones liberales establecida por el art. 6, 2 Ley 3/1993, sin tener en cuenta el carácter excepcional de la adscripción forzosa a las cámaras frente al principio general de libertad como valor superior del ordenamiento que conlleva una interpretación de las excepciones, sino amplia, si, al menos, no restrictiva de las actividades excluidas del pago del recurso cameral.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 3/1993 de 22 marzo 1993. Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación
art.6.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMERCIO INTERIOR

CÁMARAS DE COMERCIO

Adscripción forzosa

Recursos

Cameral; cuota permanente

JURISPRUDENCIA

CLASES

Constitucional

En general

Doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Contribuyente,Hacienda estatal; Desfavorable a: Cámara oficial

Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

Legislación

Aplica art.6.2 de Ley 3/1993 de 22 marzo 1993. Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

Cita Ley 3/1993 de 22 marzo 1993. Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Jurisprudencia

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3ª de 30 abril 2009 (J2009/128129)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de

derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la suplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma, en cuanto se deducen del expediente, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para la votación y fallo, la audiencia del día 12.9.2006 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Antonia de la Peña Elías

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Cámara de Comercio e Industria de Madrid, impugna en este recurso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 24 de junio de 2002 estimatoria de la reclamación económico administrativa n.º 28/15745/00 que interpuso la entidad Eurobureau, S.A. contra la liquidación que le fue girada por la actora sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio de 1999, en concepto de recurso cameral permanente del mismo ejercicio por determinado importe de 1.720 pesetas.

En esta resolución el TEAR de Madrid estimó la reclamación por entender que no era correcta la exacción del recurso cameral permanente a la reclamante, por entender que lleva a cabo actividades profesionales que no concreta pero que se deduce del ejercicio de la actividad en la que se encuentra dada de alta del epígrafe 842 que comprende los servicios financieros y contables que quedaría excluida por el art.6.2, tercer párrafo de la Ley 3/1993, de 22 de marzo EDL 1993/15732, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

SEGUNDO.- La entidad actora pretende que se deje sin efecto el acuerdo recurrido y se confirme la liquidación del recurso cameral permanente del ejercicio de 1999 que giro a la entidad codemandada sobre la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, porque considera que se trata de una sociedad mercantil que vende y comercializa los servicios de unos profesionales liberales integrados en ella según su objeto social y por la que tributa en el IAE, lo que le confiere la cualidad de elector y obligado al pago del recurso cameral, de conformidad con los arts 6 y 13 de la Ley 3/1993 y con la sentencias de nuestro tribunal que cita.

TERCERO.- El Abogado del Estado se opuso al recurso remitiéndose a los fundamentos de derecho del acuerdo recurrido y manteniendo la constitucionalidad de la referida Ley 3/1993.

CUARTO.- Dados los términos en que la actora plantea el recurso se trata de determinar si la entidad emplazada como codemandada a la que se giró la liquidación del recurso cameral permanente del ejercicio de 1999 sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Actividades Económicas Eurobureau, S.A. tiene la condición de elector de las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación y por tanto si se haya obligada al pago de dicho recurso cameral permanente.

El criterio de la condición de elector y de obligado al pago del recurso cameral permanente de las sociedades de profesionales liberales cuando, por la amplitud de su objeto social, su ámbito de actuación excede de mero ejercicio o desarrollo de tales profesiones por sus socios, ha sido mantenido respecto de la sociedad Eurobureau SA en las sentencias estimatorias números 1586 de 19 de junio de 2002, recaída en el recurso 1441/99 y 1585 de 17 de diciembre de 2003, dictada en el recurso 865/2001.

No obstante lo anterior, se impone un necesario cambio de criterio por aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la sentencia de 17 de julio de 2006, recaída en el recurso de amparo número 149/2002, en la que se estima que, a pesar de la amplitud del objeto social, (se trataba del socio de una sociedad en régimen de transparencia fiscal dedicada a la prestación con medios propios a ajenos de servicios profesionales de asesoramiento y apoyo a la gestión sobre materias tributarias económicas y jurídicas de forma directa o mediante la realización de investigación y publicaciones o la participación en otras sociedades, muy similar al objeto social de la entidad Eurobureau SA), había de estarse a la "naturaleza profesional de la actividad" y "no llevar a cabo una interpretación restrictiva de la excepción legal a favor de las profesiones liberales establecida por el artículo 6.2.2 de la Ley 3/1993 de 22 de marzo EDL 1993/15732, sin tener en cuenta el carácter excepcional de la adscripción forzosa a las Cámaras frente al principio general de libertad como valor superior del ordenamiento que conlleva una interpretación de las excepciones, sino amplia, si, al menos, no restrictiva de las actividades excluidas del pago del recurso cameral".

QUINTO.- En aplicación de la doctrina anterior el recurso debe desestimarse anulando la liquidación del recurso cameral permanente cuestionada sin costas a la vista del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el procurador D. Manuel Sánchez Puelles y González Carvajal en representación de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 24 de junio de 2002 estimatoria de la reclamación económico administrativa n.º 28/15745/00 que interpuso la entidad Eurobureau, S.A. contra la liquidación que le fue girada por la actora sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio de 1999, en concepto de recurso cameral permanente del mismo ejercicio, por ser ajustada a Derecho esta resolución. No

se hace expresa condena en costas. Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de recursos del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079330052006101277